



Asamblea General

Distr. general
16 de diciembre de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

31^{er} período de sesiones

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina
del Alto Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Repercusiones de la privación arbitraria de la nacionalidad en el disfrute de los derechos de los niños afectados, y leyes y prácticas vigentes en materia de accesibilidad de los niños a la adquisición de la nacionalidad, entre otros, del país en el que han nacido, si de otro modo serían apátridas

Informe del Secretario General

Resumen

En el presente informe se pone de relieve que la apatridia es contraria al principio del interés superior del niño y que la privación arbitraria de la nacionalidad coloca a los niños en una situación de mayor vulnerabilidad a las violaciones de los derechos humanos, en particular de su derecho a la identidad, a la educación, al más alto nivel posible de salud, a la vida familiar y a un nivel de vida adecuado. El derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad está garantizado en el derecho internacional de los derechos humanos con el fin de evitar una situación en que el niño disponga de menos protección por causa de su apatridia. Los Estados deben velar por que se incorporen a su legislación nacional salvaguardias amplias que prevengan la apatridia, y por que esas salvaguardias se apliquen efectivamente en la práctica e incluyan disposiciones que permiten que un niño que de otro modo sería apátrida adquiera la nacionalidad tan pronto como sea posible después de su nacimiento.



I. Introducción

1. En su resolución 26/14, el Consejo de Derechos Humanos solicitó al Secretario General que, en consulta con los Estados, los organismos de las Naciones Unidas y otras partes interesadas pertinentes, preparara un informe sobre las repercusiones de la privación arbitraria de la nacionalidad en el disfrute de los derechos de los niños afectados, así como sobre las leyes y prácticas vigentes en materia de accesibilidad de los niños a la adquisición de la nacionalidad, entre otros, del país en el que han nacido, si de otro modo serían apátridas, y que lo presentara al Consejo de Derechos Humanos antes de su 31^{er} período de sesiones; el presente informe responde a esa petición. Se recibieron contribuciones de 23 Estados miembros, 10 instituciones nacionales de derechos humanos y 5 organizaciones no gubernamentales.

2. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) estima que hay aproximadamente 10 millones de apátridas, de los cuales más de una tercera parte son niños. Habida cuenta de que nace un niño apátrida cada 10 minutos o menos, la apatridia entre los niños es un problema que va en aumento¹.

II. El derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad: marco jurídico internacional

3. El derecho de toda persona a una nacionalidad está consagrado en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y reconocido en muchos otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos (véase A/HRC/13/34, párrs. 3 a 18). La Asamblea General en su resolución 50/152 y el Consejo de Derechos Humanos en sus resoluciones 7/10, 10/13, 13/2, 20/5 y 26/14 han reafirmado el carácter fundamental del derecho a una nacionalidad, así como la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad (*ibid.*, párr. 23). Los Estados deben promulgar leyes que regulen la adquisición, la renuncia y la pérdida de la nacionalidad de acuerdo con sus obligaciones internacionales, en particular en la esfera de los derechos humanos. Concretamente, corresponde a los Estados prevenir y reducir la apatridia, cooperando debidamente con la comunidad internacional, de conformidad con la resolución 61/137 de la Asamblea y la resolución 26/14 del Consejo.

4. Según el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el niño debe ser inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tener derecho desde que nace a adquirir una nacionalidad. En el artículo 7 se hace hincapié en la necesidad de evitar la apatridia al especificar que los Estados partes deben garantizar la aplicación de esos derechos, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida. En el artículo 5 d) iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y en el artículo 9 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se señala que el derecho a la nacionalidad debe disfrutarse sin discriminación de ningún tipo por motivos de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico o sexo. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también dispone, en su artículo 24, párrafo 3, que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad. La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en su artículo 29, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 18, párrafo 2, consagran ese mismo derecho para los hijos de los trabajadores migratorios y para los niños con discapacidad, respectivamente. En consonancia con la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del

¹ ACNUR, *Aquí estoy, aquí pertenezco: la urgente necesidad de acabar con la apatridia infantil*, noviembre de 2015, pág. 1.

Niño y el artículo 25, párrafo 4, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas garantizan además el derecho de todo niño a preservar y restablecer su identidad, incluida su nacionalidad.

5. La Convención para Reducir los Casos de Apatridia y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas complementan las normas mencionadas. La Convención para Reducir los Casos de Apatridia es especialmente importante en lo que respecta al derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad, ya que, en sus artículos 1 a 4, impone a los Estados partes en la Convención obligaciones concretas y detalladas para que se evite la apatridia infantil. Estas medidas incluyen salvaguardias para los niños nacidos en el territorio de un Estado parte, o de un progenitor que sea nacional de un Estado parte, en que, de lo contrario, se convertirían en apátridas, así como una disposición específica para garantizar el derecho a la nacionalidad de los expósitos y los niños nacidos a bordo de un buque o en una aeronave.

6. Distintos instrumentos regionales también garantizan el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad. Entre ellos, figuran el Convenio Europeo sobre la Nacionalidad, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (art. 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 20) y el Pacto sobre los Derechos del Niño en el Islam (art. 7). Otros instrumentos regionales, como la Carta Árabe de Derechos Humanos, la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental y el Convenio de la Comunidad de Estados Independientes sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, confirman el derecho de toda persona a una nacionalidad en términos más generales. El derecho de todo niño a una nacionalidad también se ha reafirmado a través de decisiones de mecanismos y tribunales regionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en el caso *Yean y Bosico vs. República Dominicana*), el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (en el caso de los *Menores nubios c. Kenya*) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en los casos *Genovese c. Malta* y *Menesson c. Francia*). Varios Estados reconocen el derecho de todo niño a una nacionalidad en su constitución o en leyes específicas².

A. No discriminación e interés superior del niño

7. Las disposiciones que protegen el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad deberían leerse a la luz de los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, incluidos los principios rectores que inspiran la aplicación de todos los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño³. Entre estos principios, revisten especial importancia los de no discriminación y del interés superior del niño.

8. El principio de no discriminación es un principio rector del derecho internacional de los derechos humanos y se aplica a la interpretación y el ejercicio efectivo del derecho a una nacionalidad⁴. Presupone que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales⁵. Impedir que un niño obtenga una nacionalidad por motivos discriminatorios constituye un acto de privación arbitraria

² Comunicaciones de Colombia, el Ecuador, Egipto, Guatemala y el Defensor del Pueblo de Croacia.

³ Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 5 (2003).

⁴ Véase A/HRC/13/34, párr. 18, y A/HRC/19/43, párr. 2.

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2, párr. 1.

de la nacionalidad⁶. El artículo 9, párrafo 2, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer obliga a los Estados a otorgar a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos, haciéndose así eco de la obligación contenida en los artículos 2 y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷. Además, no puede haber discriminación entre hijos legítimos y niños nacidos fuera del matrimonio en lo que se refiere a la adquisición de la nacionalidad⁸. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados también deben proteger a los niños contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, sus tutores o sus familiares. En consecuencia, el derecho del niño a adquirir una nacionalidad no debe verse afectado por las actividades o las opiniones mantenidas por sus padres en el pasado⁹.

9. El principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y reconocido en muchos otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada¹⁰. Los Estados deben respetar este principio en sus actuaciones legislativas y administrativas relacionadas con la nacionalidad, entre otras cosas aplicando salvaguardias para evitar la apatridia entre los niños. Tal y como recordó el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño en su observación general relativa al artículo 6 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, “que un niño se convierta en apátrida suele ser la antítesis del interés superior del niño”. La aplicación de este principio implica, entre otras cosas, que el niño debe adquirir una nacionalidad al nacer o tan pronto como sea posible después del nacimiento¹¹. Los niños no deben quedarse sin nacionalidad durante un período de tiempo considerable¹², ni en la indefinición sobre su situación relativa a la nacionalidad¹³.

B. Derecho a la nacionalidad para los niños que de otro modo serían apátridas

10. La finalidad primordial de proteger el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad es evitar que reciba menos protección como consecuencia de su condición de apátrida¹⁴. Si bien los Estados no están obligados, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, a conceder la nacionalidad a todos los niños nacidos en su territorio, sí lo están a adoptar todas las medidas apropiadas, tanto en el plano nacional como en cooperación con otros Estados, para garantizar que todo niño tenga una nacionalidad en el momento de su nacimiento¹⁵. Una de esas medidas es conceder la nacionalidad a los niños nacidos en el territorio del Estado que de otro

⁶ Véanse otros ejemplos de privación arbitraria de la nacionalidad en A/HRC/13/34, párr. 23.

⁷ Véase CRC/C/JOR/CO/4-5. Véase también A/HRC/23/23.

⁸ Véanse Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 17 (1989), y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Genovese v. Malta*, 11 de octubre de 2011.

⁹ Véase CRC/C/15/Add.196, párr. 29 d).

¹⁰ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 14 (2013).

¹¹ Véanse Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 17; CRC/C/CZE/CO/3-4; y ACNUR, Directrices sobre la apatridia, núm. 4, párr. 11.

¹² Véanse Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, *Nubian Minors v. Kenya*, 22 de marzo de 2011; y ACNUR, Directrices sobre la apatridia, núm. 4.

¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Menesson v. France*, 26 de junio de 2014.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 17, párr. 8.

¹⁵ *Ibid.* Véase también la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 7, párr. 2.

modo resultarían apátridas. Esta es una salvaguardia fundamental en el marco establecido en la Convención para Reducir los Casos de Apatridia. Los instrumentos regionales también reconocen la responsabilidad especial de los Estados en lo que se refiere a la efectividad del derecho de los niños nacidos en su territorio a adquirir una nacionalidad¹⁶.

11. El Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño que concedan la nacionalidad a todos los niños nacidos en su territorio que de otro modo serían apátridas¹⁷. No debe admitirse ninguna discriminación respecto de la adquisición de la nacionalidad por causa de la nacionalidad o la apatridia de uno de los progenitores o de ambos¹⁸. Ni la situación relativa a la residencia del niño o de sus padres (véanse CRC/C/NDL/CO/4, CRC/C/CHE/CO/2-4, CRC/C/TKM/CO/2-4 y CRC/C/CZE/CO/3-4)¹⁹, ni su condición de antiguos refugiados (véase CRC/C/CHN/CO/2), ni su pertenencia a un grupo indígena o minoritario (véase CRC/C/THA/CO/2) deben ser obstáculo para que los niños que de otro modo serían apátridas adquieran la nacionalidad del país en el que han nacido. Con el fin de evitar las lagunas en el acceso a la nacionalidad, el artículo 3 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia exige a los Estados que traten como nacidos en su territorio a los niños nacidos a bordo de un buque que enarbore el pabellón del Estado o en una aeronave registrada en el Estado²⁰.

12. El derecho internacional garantiza desde hace mucho tiempo la adquisición de la nacionalidad por los expósitos (es decir, los niños abandonados en el territorio de un Estado y de padres desconocidos)²¹. Según el Comité de los Derechos del Niño, la salvaguardia del derecho de los expósitos a una nacionalidad también es un requisito que dimana directamente del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (véase CRC/C/FJI/CO/2-4). Esta salvaguardia no debe proteger solo a los recién nacidos abandonados, sino que debe abarcar, como mínimo, a todo niño que no sea capaz de comunicar información relativa a la identidad de sus padres²². También pueden encontrarse obligaciones específicas a este efecto en la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, el Pacto sobre los Derechos del Niño en el Islam y el Convenio Europeo sobre la Nacionalidad. Según el Comité de los Derechos del Niño, los Estados deben velar por que, en caso de que los padres de un niño abandonado sean posteriormente identificados y se determine que son nacionales extranjeros, este hecho no dé lugar a la pérdida de la nacionalidad si ello pudiera conllevar la apatridia (véase CRC/C/HRV/CO/3-4).

¹⁶ Véanse la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, el Pacto sobre los Derechos del Niño en el Islam, el Convenio Europeo sobre la Nacionalidad y el Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención de los Casos de Apatridia en relación con la Sucesión de Estados.

¹⁷ A fecha de septiembre de 2015, el Comité había formulado 27 recomendaciones de ese tipo. Véase el folleto informativo publicado por el Institute on Statelessness and Inclusion, septiembre de 2015.

¹⁸ Véanse Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 17 (1989), párr. 8; y ACNUR, Directrices sobre la apatridia, núm. 4.

¹⁹ Véanse también la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 29, y ACNUR, Directrices sobre la apatridia, núm. 4.

²⁰ Véase también ACNUR, Directrices sobre la apatridia, núm. 4.

²¹ Véanse el Convenio concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia y el Pacto sobre los Derechos del Niño en el Islam.

²² Véanse Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, observación general núm. 2, y ACNUR, Directrices sobre la apatridia, núm. 4.

13. Las obligaciones de los Estados van más allá de los hijos nacidos o encontrados en su territorio. También abarcan a los niños que poseen otros vínculos pertinentes con el Estado (véase A/HRC/13/34). El derecho internacional reconoce igualmente la concesión de la nacionalidad a los hijos de ciudadanos nacidos en el extranjero que de otro modo serían apátridas. No solo lo prescribe el artículo 4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, sino que se trata asimismo de una obligación que se deriva directamente del derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad (véase A/HRC/25/28)²³. Los Estados también deben velar por que se eviten los casos de apatridia infantil a raíz de la sucesión de Estados²⁴, así como en el contexto de la adopción internacional o de los acuerdos de maternidad subrogada (CRC/C/15/Add.182, párrs. 36 y 37).

14. Según el Comité de los Derechos del Niño, los Estados no pueden privar a un niño de la nacionalidad por ningún motivo, cualquiera que sea la condición de sus padres (véase CRC/C/UKR/CO/3-4, párr. 38). El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 26/14, instó a los Estados a que se abstuvieran de hacer automáticamente extensiva la pérdida o la privación de la nacionalidad de una persona a sus familiares a cargo (véase también A/HRC/25/28, párr. 24)²⁵. Los Estados deben ofrecer a todo niño que haya sido privado ilegalmente de todos o de algunos de los elementos de su identidad la asistencia y la protección adecuadas con miras al rápido restablecimiento de su identidad. También debe disponerse de un recurso efectivo en el contexto de la privación arbitraria de la nacionalidad (véanse A/HRC/13/34, A/HRC/25/28 y CRC/C/DOM/CO/3-5)²⁶.

15. La inscripción universal de los nacimientos es importante para promover el ejercicio efectivo del derecho del niño a una nacionalidad. El derecho de todo niño a ser inscrito al nacer está reconocido como derecho humano fundamental, que debe cumplirse independientemente de la cuestión de la adquisición de una nacionalidad. Al documentar la filiación y el lugar y la fecha de nacimiento de un niño, la inscripción del nacimiento también cumple la función importante de ayudar a los niños a reivindicar su derecho a la nacionalidad. En algunos casos, la falta de acceso a la inscripción del nacimiento supone un obstáculo directo para que el Estado reconozca a un niño como nacional suyo²⁷. Los grupos considerados más vulnerables en caso de no inscripción del nacimiento como consecuencia de la discriminación estructural, entre ellos los migrantes indocumentados, los grupos indígenas, minoritarios o nómadas, los refugiados, los desplazados internos y los apátridas, también corren un mayor riesgo de que se ponga en entredicho su nacionalidad cuando no se puede efectuar el registro del nacimiento. Los Estados deben prestar especial atención a ambos aspectos y suprimir cualquier obstáculo al acceso a los procedimientos de inscripción y al ejercicio efectivo del derecho a la nacionalidad de los niños en esas circunstancias. Los Estados deben velar por que la inscripción de los nacimientos sea gratuita y accesible para todos los niños y expedir certificados de nacimiento a todos los niños nacidos en su territorio, sin discriminación y con independencia de la nacionalidad de los padres o de su apatridia, su situación relativa a la residencia u otra condición jurídica.

²³ Véanse también CRC/C/CUB/CO/2 y CRC/C/CAN/CO/3-4.

²⁴ Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención de los Casos de Apatridia en relación con la Sucesión de Estados, art. Véase también A/HRC/13/34.

²⁵ Comunicaciones de Francia y del Defensor del Pueblo de Bulgaria.

²⁶ Las comunicaciones de Azerbaiyán, Bahrein, Côte d'Ivoire y Kirguistán contienen ejemplos de iniciativas para resolver las situaciones de apatridia existentes.

²⁷ Comunicaciones del Líbano y de la European Network on Statelessness.

III. Acceso de los niños que de otro modo serían apátridas a la nacionalidad, entre otros, del país en que han nacido: leyes y prácticas vigentes

16. La medida en que los niños que de otro modo serían apátridas tienen, en la práctica, acceso a la nacionalidad del país en el que han nacido sigue siendo una cuestión insuficientemente estudiada (véase A/HRC/25/28, párr. 28)²⁸. Se carece de datos fiables sobre la aplicación de las salvaguardias pertinentes, un vacío que también es evidente en la presentación de informes de los Estados partes a los órganos de tratados correspondientes, en particular el Comité de los Derechos del Niño (véanse los documentos CRC/C/BLR/CO/3-4 y CRC/C/GHA/CO/3-4).

A. Situación general de las salvaguardias para los niños que de otro modo serían apátridas

17. Uno de los objetivos del Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia establecido por el ACNUR, que debe cumplirse a más tardar en 2024, es que todos los Estados tengan disposiciones en sus leyes de nacionalidad para conceder la nacionalidad a los niños apátridas nacidos en su territorio²⁹. Según un análisis del ACNUR, al menos el 29% de los Estados del mundo no tienen actualmente tales disposiciones en sus leyes sobre nacionalidad, y al menos otro 28% tienen disposiciones inadecuadas³⁰. Esto demuestra un claro desfase entre las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y sus leyes nacionales.

18. Es necesario redoblar los esfuerzos para lograr que la legislación de todos los Estados cumpla plenamente las obligaciones dimanantes de los tratados de derechos humanos y de otros tratados en lo que respecta a proteger de la apatridia a los niños nacidos en su territorio. Según un estudio sobre las leyes de nacionalidad de 45 países europeos, menos de la mitad (21 Estados) disponían de salvaguardias plenas para la concesión de la nacionalidad a todos los niños apátridas nacidos en su territorio³¹. En África, 12 Estados de 55 tenían salvaguardias para la concesión de la nacionalidad a todos los niños nacidos en su territorio que de otro modo serían apátridas³². En el Oriente Medio y el África Septentrional, 2 Estados de 17 disponían de este tipo de salvaguardias en sus leyes³³. En América, la mayoría de los Estados tienen un régimen de *ius soli* irrestricto por el que se concede la nacionalidad a todos los niños nacidos en el territorio del país, independientemente de que de otro modo sean o no apátridas (existen, sin embargo, excepciones para los hijos de diplomáticos). No obstante, se ha observado que algunos países de América tienen leyes que no son totalmente conformes con las normas internacionales aplicables³⁴.

²⁸ Ninguna de las comunicaciones de los Estados para el presente informe contenía datos sobre el acceso a la nacionalidad para los niños apátridas nacidos en su territorio.

²⁹ Esta meta se desarrolla en la “Acción 2: Asegurar que ningún niño nazca apátrida”. Otras metas de la Acción 2 son que todos los Estados tengan disposiciones en sus leyes de nacionalidad para conceder la nacionalidad a los expósitos y para conceder la nacionalidad a los niños nacidos de nacionales en el extranjero y que no puedan adquirir otra nacionalidad.

³⁰ ACNUR, *Global Action Plan to End Statelessness 2014-2024*, noviembre de 2014, pág. 9.

³¹ Comunicaciones de Australia (con un ejemplo de este tipo de salvaguardia fuera de Europa), Bosnia y Herzegovina, Eslovaquia, Malta, Portugal y Serbia. Véase European Network on Statelessness, *No child should be stateless*, Londres, septiembre de 2015.

³² Bronwen Manby, “Citizenship and Statelessness in Africa: The law and politics of belonging”, 2015.

³³ Laura van Waas y Zahra Albarazi, “A comparative analysis of nationality laws in the MENA region”, Universidad de Tilburg, septiembre de 2014.

³⁴ European Union Democracy Observatory on Citizenship, Global Database on Protection against Statelessness, módulo S01 (Nacidos apátridas).

19. Muchos otros Estados disponen de salvaguardias que protegen de la apatridia a algunos niños nacidos en su territorio. De los estudios anteriormente mencionados se desprende que en 22 de los 55 Estados de África cuya legislación se analizó³⁵ y en 4 de los 45 Estados europeos³⁶ existen medidas mínimas para garantizar la nacionalidad a los niños apátridas nacidos en el país.

20. También hay lagunas en la legislación con respecto al acceso a la nacionalidad de los hijos de ciudadanos que nacen en el extranjero y que no pueden adquirir otra nacionalidad: al menos el 3% de los Estados carecen de salvaguardias y al menos el 44% tienen salvaguardias inadecuadas a ese respecto³⁷. Los niños nacidos en el exilio de padres refugiados³⁸ y los hijos de migrantes indocumentados³⁹ pueden ser especialmente vulnerables a la apatridia a causa de obstáculos prácticos y de procedimiento que les impiden el acceso a la nacionalidad de sus padres. El hecho de que 27 países del mundo restrinjan el derecho de la mujer a transmitir la nacionalidad a sus hijos en igualdad de condiciones con el hombre plantea problemas específicos⁴⁰. En muchos casos, esas leyes restrictivas, además de discriminar por motivos de sexo, no tienen en cuenta la posibilidad de que el resultado pueda ser la apatridia del niño. Puesto que entre los países que limitan la capacidad de la mujer de transmitir su nacionalidad figuran varios Estados que son países de origen de refugiados y países con una elevada tasa de emigración de mano de obra, esas leyes también contribuyen a aumentar la vulnerabilidad a la apatridia de los hijos de las mujeres refugiadas y migrantes⁴¹.

B. Problemas comunes en las leyes y las prácticas nacionales

21. Distintos obstáculos jurídicos pueden impedir la adquisición de una nacionalidad a niños que sin ella serían apátridas. Una de las limitaciones más comunes que los Estados imponen al acceso a la nacionalidad para niños que de otro modo serían apátridas consiste en supeditar ese acceso a la situación de los padres en lo que respecta a la nacionalidad o a su condición de apátridas. En la mitad de los países del África Occidental, por ejemplo, un niño puede adquirir la nacionalidad si sus progenitores son apátridas o de nacionalidad desconocida⁴². Lo mismo ocurre en 11 países de Europa⁴³ y en algunos Estados de otras regiones⁴⁴. Este enfoque de la formulación de salvaguardias para evitar la apatridia infantil es problemático, porque no tiene en cuenta la posibilidad de que el progenitor o los progenitores del niño tengan una nacionalidad pero no puedan transmitirla. También podría considerarse que este enfoque contraviene los instrumentos internacionales de derechos humanos

³⁵ B. Manby, "Citizenship and Statelessness in Africa" (véase la nota 32).

³⁶ European Network on Statelessness, *No child should be stateless* (véase la nota 31).

³⁷ ACNUR, *Global Action Plan to End Statelessness 2014-2024*. Comunicación de la Defensoría del Pueblo del Paraguay.

³⁸ Véanse Zahra Albarazi y Laura van Waas, *Statelessness and Displacement*, estudio preliminar (Consejo Noruego para Refugiados y Universidad de Tilburg, 2015); y Amit Sen y Charlie Dunmore, "Born in exile, Syrian children face threat of statelessness", ACNUR, 4 de noviembre de 2014.

³⁹ Comunicación de la Plataforma para la Cooperación Internacional de Migrantes Indocumentados (PICUM).

⁴⁰ ACNUR, *Global Action Plan to End Statelessness 2014-2024*. Comunicación de Global Campaign for Equal Nationality Rights.

⁴¹ ACNUR, Gender Equality, Nationality Laws and Statelessness, nota de antecedentes, 2015.

⁴² Bronwen Manby, "Nationality, Migration and Statelessness in West Africa. A study for UNHCR and IOM", junio de 2015.

⁴³ European Network on Statelessness, *No child should be stateless* (véase la nota 31), pág. 15.

⁴⁴ Comunicaciones de Kazajstán y de la República de Corea.

pertinentes que enuncian claramente el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad.

22. Otra limitación común de la legislación es que la adquisición de la nacionalidad por un niño nacido en el territorio del Estado y que de otro modo sería apátrida esté condicionada a que se reúnan determinados requisitos relativos a la residencia: el niño y/o los padres pueden tener que ser residentes legales o, en determinados casos, permanentes en el territorio del país para que se aplique la salvaguardia⁴⁵. Este requisito excluye a algunos niños apátridas de la aplicación de la salvaguardia correspondiente y no está en consonancia con los principios internacionales de derechos humanos de la no discriminación y el interés superior del niño.

23. Muchos Estados conceden automáticamente la nacionalidad a los niños nacidos en su territorio que de otro modo serían apátridas. Así se garantiza que, de conformidad con el interés superior del niño, el derecho a la nacionalidad se haga efectivo en el momento del nacimiento. En otros Estados, los niños (o los padres de estos en su nombre) deben presentar una solicitud para obtener la nacionalidad, que puede llevar vinculadas algunas condiciones de procedimiento. Estas pueden crear una barrera al acceso del niño a la nacionalidad, especialmente si se le exige la presentación de documentos que no está en condiciones de obtener debido a su situación jurídica. Es posible que sea necesario un certificado de nacimiento; pero la residencia legal puede, a su vez, ser un requisito para acceder al registro del nacimiento, lo que impedirá el acceso a la nacionalidad a los niños cuya situación relativa a la residencia en el país, o la de sus padres, sea irregular⁴⁶.

24. En ausencia de medidas especiales para identificar los casos de apatridia entre los niños, puede pedirse al niño o a sus padres que faciliten documentación que, por la naturaleza y las circunstancias mismas de los casos de apatridia, sea difícil o imposible de obtener, como una declaración de una misión diplomática u oficina consular de que el niño no ha adquirido la nacionalidad de sus padres⁴⁷. Un problema conexo es la ausencia, en muchos países, de un procedimiento para determinar la apatridia que permitiría a los apátridas que se encuentren en el país ser reconocidos como tales y que podría evitar que la obtención de la nacionalidad para sus hijos nacidos en el país representara una carga indebida⁴⁸. Además, obtener las pruebas requeridas puede resultar problemático en el caso de los hijos de los refugiados, para los que el contacto con las autoridades consulares de su Estado de origen puede comportar graves riesgos. Los Estados deben velar por que los requisitos impuestos no socaven el acceso a la nacionalidad de niños que de otro modo serían apátridas, en particular en lo que respecta a la situación de grupos vulnerables como los hijos de refugiados o de migrantes indocumentados.

25. Aun cuando la ley no requiera expresamente que el niño o sus padres proporcionen determinados tipos de pruebas que demuestren la apatridia del niño, la ausencia de la debida identificación de los casos de apatridia puede ser un impedimento de consideración para el cumplimiento efectivo del derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad. Puede ocurrir que el Estado interesado considere la nacionalidad de un niño como “desconocida” o “pendiente de aclaración”, o que atribuya al niño una nacionalidad que, de hecho, no es la suya, lo que impedirá invocar la salvaguardia que garantiza la nacionalidad a los niños apátridas⁴⁹. Esto

⁴⁵ Así sucede en 14 Estados de Europa. Véase también European Network on Statelessness, *No child should be stateless* (véase la nota 31), pág. 16.

⁴⁶ Comunicación de Legal Resources Centre, Sudáfrica.

⁴⁷ Comunicación de Costa Rica.

⁴⁸ Cada vez son más los Estados que cuentan con procedimientos de determinación de la apatridia específicos, mientras que otros los están estableciendo.

⁴⁹ European Network on Statelessness, *No child should be stateless* (véase la nota 31), pág. 17.

colocará al niño en una situación de limbo jurídico que puede prolongarse durante años, incluso hasta la edad adulta, con posibles consecuencias negativas en la definición de la identidad personal del niño⁵⁰, y en vulneración del interés superior del niño.

26. Han salido a la luz otras cuestiones que impiden a los niños adquirir una nacionalidad. Entre ellas cabe mencionar la imposibilidad de obtener la nacionalidad para los hijos de migrantes indocumentados y de miembros de pueblos indígenas en los regímenes de *ius soli*. Asimismo, se plantean problemas en la interacción de las leyes de ciudadanía con otros ámbitos de la legislación y las políticas nacionales, como el registro civil o la ley de matrimonio⁵¹, en el contexto de la gestación subrogada comercial internacional o para los hijos de parejas del mismo sexo⁵². Los Estados y los mecanismos de derechos humanos deben prestar una atención constante a todas las leyes y prácticas pertinentes que tienen que ver con el cumplimiento del derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad y que afectan a ese derecho, y no solo a las que se refieren específicamente a la regulación de la nacionalidad.

IV. Repercusiones de la privación arbitraria de la nacionalidad en el disfrute de los derechos humanos por los niños

27. La privación arbitraria de la nacionalidad de un niño es en sí misma una violación de los derechos humanos, siendo la apatridia su consecuencia posible y más extrema. El derecho internacional de los derechos humanos no reposa en la nacionalidad de la persona, sino en la dignidad que es igualmente inherente a todos los seres humanos. En la práctica, sin embargo, las personas que disfrutan del derecho a una nacionalidad tienen un mayor acceso al ejercicio efectivo de varios otros derechos humanos. Algunos derechos políticos fundamentales, como el derecho a votar, a presentarse a elecciones o a desempeñar determinadas funciones públicas, que pueden estar restringidos a los ciudadanos de un país⁵³, son una excepción a esta declaración, ya que son ejemplos de derechos humanos que, por lo general, no pueden reivindicar las personas que carecen de una nacionalidad. Todos los demás derechos humanos deben beneficiar a todas las personas, incluidos los niños que hayan sido privados arbitrariamente de la nacionalidad⁵⁴.

28. No existe ningún fundamento jurídico que permita a los Estados que han privado arbitrariamente de la nacionalidad a un niño justificar que se le han denegado otros derechos humanos por razón de la apatridia resultante. Sin embargo, en repetidas ocasiones la invisibilidad de los niños apátridas a los ojos de la sociedad hace que la violación de sus derechos pase inadvertida⁵⁵.

29. El Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, en su observación general relativa al artículo 6 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, señaló que nunca se insistirá lo suficiente en las consecuencias

⁵⁰ Véase *Menesson v. France*.

⁵¹ Comunicación de la República Islámica del Irán.

⁵² Véase *Menesson v. France*. Comunicación de la European Network on Statelessness.

⁵³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25.

⁵⁴ El derecho internacional prevé ciertas restricciones a los derechos de los no ciudadanos, por ejemplo, en relación con la libertad de circulación o el derecho al trabajo. Este hecho supone una desventaja para los apátridas, que no tienen nacionalidad. Sin embargo, estas restricciones deben interpretarse de modo que no socave la prohibición básica de la discriminación (véase Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, recomendación general núm. 30, CERD/C/64/Misc.11/Rev.3, párr. 2).

⁵⁵ Comunicación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua.

negativas globales que la apatridia tiene para los niños. “Sin culpa alguna por su parte, los niños apátridas heredan generalmente un futuro incierto: [...] dificultades para viajar libremente, dificultades para acceder a los procedimientos de justicia cuando es necesario, así como el problema que supone encontrarse en un limbo jurídico que los hace vulnerables a ser expulsados de su país de origen. La apatridia es especialmente devastadora para los niños en el ejercicio efectivo de sus derechos socioeconómicos, como el acceso a la atención sanitaria o el acceso a la educación”. Otros obstáculos al disfrute de los derechos humanos que afrontan los niños apátridas son los problemas para obtener un certificado de nacimiento y otros tipos de documentos jurídicos y de identidad, o para beneficiarse de la seguridad social. Además, los niños apátridas pueden ser vulnerables a la detención prolongada y arbitraria y, en casos extremos, a la explotación y el abuso⁵⁶.

30. El principio de no discriminación, consagrado en todos los instrumentos internacionales fundamentales de derechos humanos, y el del interés superior del niño, reconocido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, son, como se ha señalado anteriormente, principios rectores del ejercicio efectivo de los derechos del niño. La consecuencia más negativa y generalizada de la privación arbitraria de la nacionalidad para los derechos humanos de un niño es la violación continua de su derecho a no sufrir discriminación y el desprecio constante de su interés superior. Esta situación repercute negativamente, a su vez, en el disfrute de todos los demás derechos humanos.

A. Derecho a la identidad

31. El derecho a la identidad está estrechamente vinculado al derecho a una nacionalidad⁵⁷. El artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño insta a los Estados a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. La privación arbitraria de la nacionalidad despoja al niño de un elemento clave de su identidad y menoscaba su disfrute de otros elementos de la identidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó el nexo entre la privación arbitraria de la nacionalidad del niño y la denegación de otros aspectos de su identidad, así como las consecuencias que ello tiene en el disfrute de otros derechos humanos, cuando dictaminó en un caso que, al no conceder la nacionalidad a las niñas afectadas, el Estado interesado las colocaba “en una situación de extrema vulnerabilidad” y que “la vulneración del derecho a la nacionalidad y de los derechos del niño: [acarrea] igualmente la lesión de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la igualdad ante la ley”⁵⁸.

32. La inscripción de los nacimientos, protegida en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es uno de los medios a través de los cuales se preserva y reconoce el derecho del niño a una identidad. Los niños apátridas, y en particular los hijos de padres apátridas, tienen más probabilidades de enfrentarse a obstáculos jurídicos y prácticos en su acceso a la inscripción de los nacimientos. También tropiezan con obstáculos para obtener otros tipos de documentos jurídicos⁵⁹.

33. La meta 16.9 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible es proporcionar, para 2030, acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de los nacimientos. La privación arbitraria de la nacionalidad de un niño es un

⁵⁶ ACNUR, *Aquí estoy, aquí pertenezco* (véase la nota 1), pág. 18.

⁵⁷ Comunicación del Ecuador.

⁵⁸ *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 8 de septiembre de 2005.

⁵⁹ Comunicación de la Comisión Independiente de Derechos Humanos del Afganistán.

obstáculo importante para la consecución de este objetivo, que no se cumplirá del todo a menos que se respeten y se cumplan universalmente los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y se erradique la apatridia infantil.

B. Derecho a la educación

34. El artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protegen el derecho de todo niño a la educación. Garantizan la educación primaria obligatoria y gratuita para todos y fijan distintas normas en relación con la educación superior. Tanto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como el Comité de los Derechos del Niño han reconocido que la no ciudadanía o la apatridia no deben influir en el disfrute del derecho a la educación⁶⁰. Sin embargo, uno de los efectos más corrientemente señalados de la apatridia en los niños es la barrera que supone para el acceso a la educación⁶¹. Tal y como señaló el Secretario General en un informe anterior sobre la privación arbitraria de la nacionalidad, las dificultades que encuentran los niños no ciudadanos para acceder a la educación están vinculadas de forma indirecta pero estrecha con su no ciudadanía (A/HRC/19/43, párr. 37). Los obstáculos a la educación también contribuyen de manera importante a limitar las oportunidades de empleo de los niños apátridas cuando se hacen adultos.

C. Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud

35. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el derecho a la salud. Del mismo modo, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluye la obligación de los Estados de reconocer el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, entre otras cosas absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos los presos o detenidos, los miembros de minorías, los solicitantes de asilo y los inmigrantes ilegales⁶², y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prohíbe toda discriminación en el acceso a la atención de la salud (E/C.12/2000/4, párr. 18). A pesar de estas disposiciones, los niños apátridas a menudo sufren discriminación en el disfrute de este derecho. Más de 30 Estados exigen documentación para tratar a un niño en un centro de salud. En al menos 20 Estados no se puede vacunar legalmente a los niños apátridas⁶³. En Europa, se ha denegado a niños romanes apátridas el acceso a servicios de pediatría públicos o a la educación sobre la salud infantil. Otros factores, como las restricciones de viajes, los mayores

⁶⁰ Véanse Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 13 (1999), párr. 6 b); y Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 6 (2005), párr. 41. Véanse también Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, recomendación general núm. 30, párr. 30; A/HRC/14/25 y A/HRC/17/29 y Corr.1; y Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, art. 22.

⁶¹ Véase A/HRC/19/43, párr. 36. Véanse también E/C.12/1/Add.24, párr. 8; E/C.12/1/Add.103, párrs. 24 y 45; CRC/C/15/Add.99, párr. 16; CRC/C/15/Add.131, párrs. 47 y 49; CRC/C/15/Add.185, párr. 27; CRC/C/15/Add.203, párr. 36; CRC/C/15/Add.244, párr. 53; y CRC/C/15/Add.254, párr. 37.

⁶² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14 (2000) (E/C.12/2000/4), párr. 34; Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 15 (2013) (CRC/C/GC/15), párr. 8.

⁶³ ACNUR, *Aquí estoy, aquí pertenezco* (véase la nota 1), pág. 12.

costos médicos para los no nacionales o la discriminación, también impiden a los niños apátridas ejercer su derecho a la atención de la salud⁶⁴.

D. Derecho a la vida familiar

36. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho de toda persona a la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y familiar. El artículo 23 reconoce que la familia tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Los artículos 7, 9, 10, 16 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño estipulan que los Estados deben velar por que se proteja y se preserve el derecho del niño a una vida familiar. El hecho de privar arbitrariamente de la nacionalidad a un niño puede tener un impacto negativo en el disfrute de esos derechos, lo que se ve agravado por las limitaciones del derecho a entrar o residir en el territorio de un Estado (A/HRC/19/43, párr. 21). El Comité de Derechos Humanos ha dictaminado que una orden de expulsión dictada contra los padres apátridas de un niño constituye una violación de los derechos relativos a la protección de la familia y del niño (CCPR/C/72/D/930/2000, anexo). Del mismo modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que el no reconocimiento del vínculo jurídico entre los padres y sus hijos nacidos de un vientre de alquiler y la privación de la nacionalidad de los niños constituye una violación del derecho de estos a una vida familiar⁶⁵.

E. Libertad de circulación

37. El artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan la libertad de circulación de todas las personas, incluidos los niños. La falta de documentación, en particular, la imposibilidad de obtener un pasaporte, y, en determinadas circunstancias, la imposición de restricciones a la circulación de los miembros de minorías apátridas, menoscaba el disfrute del derecho a la libertad de circulación por parte de los niños apátridas. Tal y como señaló el Secretario General, las personas privadas arbitrariamente de su nacionalidad pueden encontrar graves limitaciones para viajar y elegir un lugar de residencia si, al privarlas de su nacionalidad, el Estado las pone en una situación de irregularidad en relación con su país de residencia (A/HRC/19/43, párr. 8).

F. Derecho a un nivel de vida adecuado

38. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia. El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. La repercusión negativa de la privación arbitraria de la nacionalidad en las perspectivas de subsistencia de los padres y, en consecuencia, en el nivel de vida de toda la familia, incluidos los niños, puede ser considerable. La mayoría de los niños apátridas vive en la pobreza⁶⁶, lo que se ve agravado en las situaciones de apatridia intergeneracional, donde, a causa de un trato discriminatorio, la privación arbitraria de la nacionalidad se ha transmitido de una generación a la siguiente.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ Véase *Menesson v. France*.

⁶⁶ Véase ACNUR, *Bajo el radar y desprotegidos*, Ginebra, 2012, pág. 9. Comunicación del Líbano.

G. Protección contra la explotación económica

39. De conformidad con el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deben proteger a todos los niños contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación. Los niños apátridas a los que se ha negado el acceso a la educación, que carecen de documentos y que viven en la pobreza a menudo no tienen más remedio que desempeñar trabajos peligrosos y en condiciones de explotación⁶⁷. También es importante destacar que, al alcanzar la mayoría de edad, los apátridas suelen verse denegado el acceso a la fuerza de trabajo por esos mismos motivos⁶⁸.

H. Trata de niños

40. El artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados que adopten medidas para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma. Ahora bien, privar arbitrariamente de la nacionalidad a los niños puede aumentar su vulnerabilidad a la trata⁶⁹. El Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, en su observación general relativa al artículo 6 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, concluyó que los niños que carecían de certificado de nacimiento o de una nacionalidad eran más vulnerables a los abusos, como la explotación sexual, la trata de personas y el reclutamiento en las fuerzas armadas. Los niños que han sido privados arbitrariamente de la nacionalidad y obligados a huir de la persecución son particularmente vulnerables⁷⁰.

I. Derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad

41. En el artículo 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que ningún niño debe ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁷¹. El artículo 37 b) dispone que ningún niño debe ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente⁷². A pesar de estas normas jurídicas, en un contexto de migración o de desplazamiento forzado los niños apátridas son más vulnerables al internamiento arbitrario y por un período prolongado, porque la ausencia de una nacionalidad impide su expulsión del país dentro de un plazo razonable. Esa privación de libertad puede considerarse una violación del derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes⁷³ y del derecho a no ser

⁶⁷ *Ibid.* Véase también ACNUR, *Aquí estoy, aquí pertenezco*.

⁶⁸ ACNUR, *Aquí estoy, aquí pertenezco* (véase la nota 1).

⁶⁹ Resolución 26/14 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 9. Véase también la comunicación presentada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua.

⁷⁰ Comunicación presentada por Christian Solidarity Worldwide.

⁷¹ Véanse también la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7.

⁷² Véanse también la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 3, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9.

⁷³ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido en repetidas ocasiones que la privación de libertad de los niños migrantes incluso por un breve período de tiempo vulnera la prohibición de la tortura y de otros malos tratos; véanse *Popov v. France*, fallo de 19 de enero de 2012; *Rahimi v. Greece*, fallo de 5 de abril de 2011; y *Mubilanzila Mayeka and Kaniki Mitunga v. Belgium*, fallo de 12 de octubre de 2006.

privado arbitrariamente de la libertad⁷⁴. Según el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, los niños recluidos en centros de inmigrantes a menudo estarán traumatizados y tendrán dificultades para comprender por qué se les “castiga” si no han cometido ningún delito (A/HRC/20/24, párr. 38). Del mismo modo, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes determinó que incluso un período de privación de libertad muy corto podía socavar el bienestar físico y psicológico del niño y poner en peligro su desarrollo cognitivo. Los niños privados de libertad corren un mayor riesgo de sufrir depresión y ansiedad y con frecuencia presentan síntomas compatibles con el síndrome de estrés postraumático (A/HRC/28/68, párr. 16).

V. Conclusiones y recomendaciones

42. **El derecho internacional de los derechos humanos garantiza el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad así como la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad. Los Estados deben velar por que sus leyes nacionales establezcan salvaguardias en relación con el derecho de todos los niños a adquirir una nacionalidad. Esto incluye salvaguardias para garantizar que puedan adquirir la nacionalidad los niños nacidos en el territorio del Estado que de otro modo serían apátridas y los hijos de un nacional nacidos en el extranjero que de otro modo serían apátridas. Los Estados también deben adoptar medidas para que los expósitos y los niños nacidos a bordo de buques o en aeronaves puedan adquirir la nacionalidad, de conformidad con las normas internacionales. Asimismo, los Estados deben garantizar que esas salvaguardias permitan a un niño que de otro modo sería apátrida adquirir la nacionalidad tan pronto como sea posible después de su nacimiento.**

43. **Las lagunas en las leyes sobre nacionalidad, las condiciones de fondo o de procedimiento requeridas para beneficiarse de las salvaguardias y la discriminación son algunos de los principales obstáculos para que los niños que de otro modo serían apátridas tengan acceso a la nacionalidad. Los Estados deben velar por que se incorporen a su legislación nacional salvaguardias amplias para prevenir la apatridia y por que esas salvaguardias se apliquen de manera efectiva en la práctica y no estén sujetas a condiciones inaceptables.**

44. **Si bien los Estados pueden determinar a su discreción las normas de acceso a la nacionalidad, estas deben cumplir los principios del derecho internacional, en particular el interés superior del niño y la no discriminación. La legislación y la práctica vigentes demuestran que una discriminación sistémica y arraigada, por motivos como el género, la raza, la religión, el origen étnico, el origen nacional, la situación migratoria, la discapacidad y la opinión política, sigue dando lugar a que se prive arbitrariamente de la nacionalidad a algunos niños, menoscabando así su identidad legal y su disfrute de otros derechos humanos. A este respecto, los Estados deben eliminar las leyes y prácticas que privan a los niños de la nacionalidad por motivos discriminatorios. Los Estados también deben considerar los efectos que los movimientos migratorios y de refugiados pueden tener en el acceso a la nacionalidad por los refugiados, los solicitantes de asilo o los niños migrantes, y proporcionar salvaguardias adecuadas.**

45. **La no inscripción de los nacimientos también puede crear un riesgo de apatridia. Los Estados deben cumplir su obligación internacional de derechos humanos de registrar el nacimiento de todos los niños, independientemente de la nacionalidad o la condición de apátrida del niño o de sus padres, o de su situación**

⁷⁴ Véanse CCPR/C/59/D/560/1993 y CCPR/C/76/D/900/1999.

jurídica. Los Estados deben velar por que todos los niños puedan obtener una prueba de su identidad, incluida su nacionalidad, cuando dicha prueba sea un requisito.

46. La privación arbitraria de la nacionalidad pone a los niños en una situación de mayor vulnerabilidad a las violaciones de los derechos humanos. Los Estados deben velar por que no se niegue a esos niños el disfrute de otros derechos humanos. Los niños no deben ser objeto de discriminación por su condición de apátridas o por cualquier otro motivo. En particular, se les debe permitir ejercer plenamente su derecho a la identidad, a la educación, a la salud, a un nivel de vida adecuado, a la vida familiar y a la libertad de circulación. Deben estar protegidos en todo momento contra las violaciones flagrantes, como la explotación, la trata, las torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la privación arbitraria de la libertad.

47. Cuando se haya privado arbitrariamente de la nacionalidad a un niño, en contravención del derecho internacional y convirtiéndolo de ese modo en apátrida, los Estados deben velar por que disponga de recursos efectivos y adecuados, que incluyan la restitución de la nacionalidad.

48. El Secretario General alienta a los Estados a que cooperen plenamente con iniciativas internacionales como la Campaña Mundial del ACNUR para Poner Fin a la Apatridia y cumplan los compromisos contraídos en virtud de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular el objetivo 16, meta 9, que exige a los Estados que proporcionen acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro del nacimiento, y el objetivo 5, relativo a la igualdad de género.

49. El Secretario General exhorta a los Estados a que se adhieran a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, si todavía no lo han hecho, y a que apliquen sus disposiciones.
